

**RECURSO CONTRA AUTO DE FECHA 3 DE ABRIL DE 2024 - NIEGA NULIDAD -
RADICADO: 110014003056-2020-00649-00**

la notificación <notificacion216@gmail.com>

Mar 9/04/2024 1:00 PM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (373 KB)

8. Apelación Auto que niega la Nulidad.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de notificacion216@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores

JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A - DEMANDADO: SAMUEL DAVID NIÑO CATAÑO – PROCESO
No.****ASUNTO: RECURSO - REPOSICIÓN - SUBSIDIO APELACIÓN**

HEYLER ALONSO NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.087.801, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 284.628 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados notificacion216@gmail.com, actuando en calidad de apoderado de la señora **MARÍA FERNANDA RUJELES MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.850.828, domiciliada en la ciudad de Villavicencio Meta, quien me confirió poder especial en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **BENJAMÍN NIÑO RUJELES**, registro civil de nacimiento indicativo serial 52512764 y **JACOBO NIÑO RUJELES**, según registro civil de nacimiento indicativo serial 55150106, cónyuge e hijos respectivamente del desaparecido **SAMUEL DAVID NIÑO CATAÑO**, respetuosamente dentro del marco de lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 321 del CGP y numeral 2 del artículo 322 del CGP, respetuosamente presento ante usted **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**

Atentamente,

HEYLER ALONSO NIÑO
ABOGADO

Teléfono: 300 361 56 87

E- Mail: notificacion216@gmail.com

El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Infórmenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente, el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención.

The contents of this document and/or its attachments are for exclusive use of the intended recipient and may contain privileged or confidential information. If you are not the intended recipient of this document, please immediately reply to the sender and delete this information and its attachments from your system. Likewise, the misuse, unauthorized review, any retention, dissemination, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing or reproduction of this transmission, including any attachments, is strictly prohibited and punishable by law. Thank you for your attention.

Señores

JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A - DEMANDADO: SAMUEL DAVID NIÑO CATAÑO – PROCESO No. RADICADO: 110014003056-2020-00649-00

ASUNTO: RECURSO - REPOSICIÓN - SUBSIDIO APELACIÓN

HEYLER ALONSO NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.087.801, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 284.628 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados notificacion216@gmail.com, actuando en calidad de apoderado de la señora **MARÍA FERNANDA RUJELES MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.850.828, domiciliada en la ciudad de Villavicencio Meta, quien me confirió poder especial en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **BENJAMÍN NIÑO RUJELES**, registro civil de nacimiento indicativo serial 52512764 y **JACOBO NIÑO RUJELES**, según registro civil de nacimiento indicativo serial 55150106, cónyuge e hijos respectivamente del desaparecido **SAMUEL DAVID NIÑO CATAÑO**, respetuosamente dentro del marco de lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 321 del CGP y numeral 2 del artículo 322 del CGP, presento ante usted **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**, lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto de fecha 3 de abril de 2024, el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C, negó la solicitud de nulidad procesal presentada por la accionante mediante el apoderado suscrito, en la cual se solicitaba lo pertinente con base en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual, señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

Aunado con lo anterior, el Despacho tuvo dentro de sus consideraciones expuestas que: *“Para que la hipótesis sostenida se configure, es indispensable que la notificación se haya efectuado sin cumplir los requisitos establecidos en el Estatuto Procesal Civil, o cuando se acude a una dirección o canal del parecer del demandante, desconocida para el demandado, y que no tiene ninguna relación con éste, donde no es posible contactarse con él, ajena a cualquier de las que pudieren obtenerse de los documentos aportados al expediente, y se advierta en el demandante la firme intención de impedir que aquel tenga debido y oportuno conocimiento de la existencia del proceso y se le imposibilite acudir a él en el momento idóneo, en defensa de sus intereses”*.

Así mismo, consideró el Despacho que, según el artículo 134 del C.G.P, se establece: (...) “*las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, sin ocurrieren en ella.*”

Igualmente, expresó en su motivación que; el artículo 135 ídem dispone: (...) “*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*” (...)

Ahora bien, se tiene que mi poderdante no es parte demandada dentro del proceso, sin embargo, está legitimada para solicitar la nulidad teniendo en cuenta que, 1. **Es persona afectada con la decisión adoptada en el presente proceso**, debido a que el patrimonio de su esposo desaparecido, así como el de ella y su familia, resultó vulnerado como consecuencia de la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa dentro del presente proceso, pues la entidad DAVIVIENDA teniendo conocimiento de la calidad de desaparecido de su esposo, omitió informar al Despacho este hecho dentro de la demanda, e igualmente, omitió vincular y citar a mi prohijada y sus hijos al proceso de restitución de inmueble arrendado. 2) **Es la cónyuge del demandado y desaparecido SAMUEL DAVID NIÑO CATAÑO**, como consta en registro civil de matrimonio indicativo serial No. 5651946. 3) **Es la madre de los menores BENJAMÍN NIÑO RUJELES y JACOBO NIÑO RUJELES**, ambos menores, fruto del matrimonio antes mencionado, **hijos del demandado y desaparecido SAMUEL DAVID NIÑO CATAÑO**. 4. mi poderdante **no dio lugar al hecho que originó la causal de nulidad**, tampoco es persona que haya omitido alegar dicha nulidad como excepción previa teniendo la oportunidad para hacerlo, ni actuó en el proceso sin alegarla la nulidad una vez esta se configuró.

Es importante tener en cuenta que el objeto de estudio de la nulidad solicitada se centra en que la parte accionante **DAVIVIENDA S.A, teniendo previo conocimiento de la desaparición del demandado SAMUEL DAVID NIÑO CATAÑO, inició un proceso judicial de restitución de inmueble arrendado** contra una persona que no iba a poder hacer uso de su derecho de defensa, pues la persona había sido reportada como desaparecida, y que a la luz del artículo 10 de la Ley 986 de 2005¹, dicha desaparición se presumiría sin necesidad de declaratoria judicial debido a las circunstancias y características de imprevisibilidad y de irresistibilidad. Así mismo, el inciso 1 y 2 del artículo antes mencionado señala que los acreedores no podrían iniciar el cobro prejudicial o judicial de obligaciones, ni contra el deudor principal, ni contra sus garantes ni contra sus codeudores no beneficiarios del crédito que tengan la calidad de garantes. Igual tratamiento tendrán las obligaciones que se deban pagar mediante cuotas periódicas. Si el deudor secuestrado se halla en mora de pagar alguna o algunas de estas, la interrupción de los plazos de vencimiento a que se refiere el artículo sólo se dará respecto de las cuotas que aún no se encuentren vencidas. Con todo lo anterior, **DAVIVIENDA S.A.** decidió incoar la respectiva acción judicial pasando por alto los principios de buena fe procesal ante la

¹ Sistema de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y su artículo 2°, fue objeto de estudio y de declaración de exequibilidad mediante sentencia C-394 de 2007, por la Honorable Corte Constitucional, el entendido de que, los instrumentos de protección consagrados en dicha ley también serían aplicables a las víctimas de los delitos de toma de rehenes y desaparición forzada.

administración de justicia e incluso sin hacer parte del proceso o por lo menos informar a los interesados correspondientes como lo es mi poderdante y sus hijos menores de edad.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente la nulidad solicitada fue objeto de negación bajo el entendido que:

(...) “mediante memorial radicado el 10 de abril de 2023, MARIA FERNANDA RUJELES MARTÍNEZ en representación de sus dos menores hijos, como cónyuge e hijos respectivamente del demandado SAMUEL DAVID NIÑO CATAÑO, solicitó la suspensión del proceso y que se ordenara a la sociedad demandante hacer unas modificaciones al contrato de leasing financiero que suscribió con el demandante, ante lo cual, el 5 de junio de 2023, el estrado dispuso:

“NEGAR la solicitud que antecede por improcedente, habida cuenta que este asunto no se encuentra en ninguno de los escenarios establecidos en el artículo 161 del C.G.P., para ello, máxime si en cuenta se tiene que el proceso se encuentra legalmente terminado con la sentencia que para el efecto se profirió el 26 de julio de 2021, sumado a que las pretensiones realizadas por la memorialista escapan notoriamente de la órbita y competencia de este Estrado Judicial.”

Así las cosas, evidente resulta que la incidentante si actuó dentro del proceso antes de formular el incidente de nulidad que aquí se estudia, desde esta perspectiva, es claro que se actuó sin proponerla, por ende, si en gracia de discusión se admitiera que existió algún tipo de vicio irregularidad, la verdad es que la misma en la época actual se encuentra saneada.” (...)

De conformidad con lo expuesto hasta ahora, es preciso manifestar los argumentos respetuosos que expresan discrepancia frente a los motivos expuestos en la providencia recurrida.

Es relevante destacar que la causal de nulidad invocada busca proteger el derecho de defensa del demandado o de los terceros afectados e interesados, siendo este último escenario el de mi poderdante, y es en este aspecto en el que la justicia a través de sus jueces debe centrarse, y no simplemente detenerse a la observancia exegética de las formalidades del proceso judicial, como lo hizo el Despacho mediante la providencia recurrida. Es decir, la simple omisión de dichas formalidades en cabeza de DAVIVIENDA S.A, no es lo que debería generar la nulidad, sino que la verdadera transgresión del derecho de defensa a mi poderdante radica en que no se pudo defender en vía procesal por no enterarse ni ser llamado a vincularse en un proceso que ni siquiera debió iniciarse por disposición legal de la Ley 986 de 2005.

En armonía con lo anterior y en el estricto sentido frente a lo manifestado por el Despacho al señalar que; la incidentante ya había actuado con anterioridad dentro del proceso judicial antes de formular el incidente de nulidad, esto es, mediante memorial del 10 de abril de 2023, solicitando la suspensión del proceso, es necesario indicar que dicha actuación fue realizada por la señora MARIA FERNANDA RUJELES MARTÍNEZ, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, situación que no debió ser de recibo por el Despacho,

en primer lugar, por que mi poderdante actuó en ese primer momento en su afán de defenderse de una situación que vulneraba sus derechos y los de sus familiares, sin tener el conocimiento normativo exacto y técnico para poder solicitar una nulidad como primera actuación dentro del proceso. Con todo respeto, el ejercicio de administrar justicia debe estar enmarcado como señala la Constitución Colombiana en su artículo 230, sin embargo, dicha administración debe ante todo regirse por unos principios generales que inducen al juez a tomar las determinaciones justas sin que esto implique una vulneración de las normas procesales establecidas, es decir, se debió solicitar a la persona actuante, previo a resolver la solicitud, si es que se pretendía tomar esta como una notificación por conducta concluyente, que para intervenir en el proceso requería la representación de un profesional facultado por la ley con el derecho de postulación, mas aun, cuando se trataba de un proceso de esta naturaleza, no obstante, el Despacho tajantemente aceptó y resolvió la solicitud inicial. Esto deja a la persona que buscó administración de justicia con una doble vulneración de derechos, en primer lugar por el actuar de mala fe de la demandante DAVIVIENDA S.A, entidad que accionó teniendo una prohibición legal y buscando engañar al aparato jurisdiccional y en segundo lugar con una violación de derechos propiamente en cabeza de la administración de justicia, que no tuvo en cuenta la naturaleza del proceso ni su cuantía, para exigirle a la persona una formal representación ante el Despacho.

En armonía con lo anterior, amablemente solicito al Despacho, reponga y reconsidere la decisión adoptada mediante auto de fecha 3 de abril de 2024, y se acceda a lo solicitado.

De confirmarse la decisión proferida, ruego se conceda el recurso de apelación para que el superior jerárquico resuelva sobre lo pedido.

Atentamente,



ABG. HEYLER ALONSO NIÑO

C.C. 86087801 de Villavicencio

T.P. 284628 del C.S. de la J

Correo electrónico: notificacion216@gmail.com

Celular: 300 361 56 87